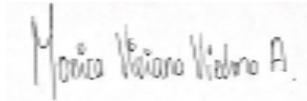


CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Boyacá, 4 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez informándole que el 30 de noviembre se presentó escrito de apelación contra auto notificado el día 25 noviembre del 2020.



MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ

Secretaria

Interlocutorio C. Nro. 0277

Radicación 2020-00110-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, remitiéndonos al estudio sobre si están dadas las condiciones para impulsar el trámite inherente al recurso de apelación presentado por la parte actora, observamos que el auto, A través del cual se tomó la decisión, es susceptible de recurso de apelación tal como lo predica Art. 244 de la ley 1437 del 2011 y por tanto, resulta atendible la solicitud del gestor judicial del actor, máxime cuando la impugnación fue presentada en oportunidad procesal.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de **"REPOSICIÓN"** tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

Entre tanto, el recurso de **"APELACIÓN"** es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial; este recurso, a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior funcional; es decir, que si la providencia es de un Juez Civil Municipal, decidirá el recurso, el Juez Civil del Circuito como inmediato superior; así lo deja ver el Código General Adjetivo en su artículo 320 y siguientes.

El título presentado como base del coercitivo, objeto de litigio, a la luz de las anteriores disquisiciones, se avizora que carece de elementos fundamentales para ser cobrado mediante proceso ejecutivo. Es necesario precisar que la alegación del demandado al presentar el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, debe generar en el juzgador una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de tal situación, puesto que el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad. Se destaca, la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual la Corte ha advertido: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)".

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte, "(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)". Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. Con el documento allegado, no se puede precisar si es primera copia, puesto que no cuenta con los respectivos sellos del juzgado.

Igualmente se observa que el mismo no cuenta con la firma del juez que lo elaboro, tampoco donde se indique que presta merito ejecutivo, razón por la cual es viable para este Despacho reponer el auto acusado, y como consecuencia

niega el mandamiento de pago, puesto que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 709, 710 y s.s. del C. de Co., y así como los requisitos generales y en especial el artículo 442 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO BOYACÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dentro del proceso ejecutivo impetrado por la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida mediante apoderada judicial de **MARÍA DEL PILAR BELTRÁN** contra de **JOSÉ RUBIEL GONZÁLEZ**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDERSE el presente recurso en el efecto suspensivo, ante el superior funcional.

TERCERO: REMÍTANSE al Juzgado Civil de circuito de este municipio para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL CON FIRMA)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

